



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – APARTADÓ ANTIOQUIA

15 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 60

Referencia: Acción de tutela.
Radicado: 2023-00030
Accionante: KATERINE RAMOS MURILLO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y TODAS LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N° 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 Y 601 DE 2018 PDET.

Asunto: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe por competencia la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora KATERINE RAMOS MURILLO identificada con c.c. 35898677, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, tutela a la cual se le dará el trámite breve, sumario y preferencial que le es propio.

Paralelamente con la acción constitucional, la accionante solicitó medida previa al despacho para que tome una decisión antes del término legal, pretendiendo que, se ordene a las accionadas *“(...) la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183078, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”* . Sobre la procedibilidad de las medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” .

En ese orden, la Corte Constitucional en sentencia T- 333 de 2013, expuso frente a las medidas de suspensión provisional, lo siguiente:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Puestas así las premisas, para esta judicatura no es evidente además la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional, para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela, las cuales son: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*¹. Toda vez que, en el material probatorio allegado por la actora no se logra evidenciar una amenaza de tal magnitud que obligue a esta juez constitucional a evitar en esta etapa procesal la consecución de un perjuicio irremediable, máxime cuando la orden provisional solicitada es intrínseca con la pretensión principal de la tutela, la cual se resolverá en su momento en la respectiva sentencia.

En virtud de lo anterior, no se concederá la medida previa solicitada, sin embargo, por encontrar que la tutela cumple con los requisitos del Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario 306 de 1992, en armonía con el artículo 86 de la Constitución Nacional, se ordenará su admisión.

Con todo considera pertinente el despacho la vinculación al trámite de tutela, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, entidad que guarda relación con el accionante de cara a las pretensiones de la tutela y a la intervención que ha tenido en el desarrollo de los acontecimientos. Asimismo, todas las personas que conforman la lista de elegibles del proceso de selección n° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET.

Debido a lo precedente el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la señora KATERINE RAMOS MURILLO identificada con c.c. 35898677, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: No conceder la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Auto 258 de 2013.

TERCERO: Vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a las personas que conforman la lista de elegibles del proceso de selección n° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET, por lo dispuesto en este proveído.

CUARTO: Se ordena comunicar por el medio más expedito a las entidades del trámite de la tutela que se adelantará en el despacho y del traslado de esta, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos y peticiones contenidos en el escrito de la acción instaurada asimismo para que aporten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Requerir a las entidades accionadas y vinculada para que publiquen en sus páginas web la existencia de la presente acción y remitan a los correos electrónicos de los que se ha ordenado vincular en el presente trámite de tutela.

SEXTO: Como pruebas válidas se tendrán las aportadas por la parte accionante, más las que el despacho considere necesario ordenar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aisha Estivaliz Velasquez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Segundo Especializado En Restitución De Tierras
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef256918ff3522002ee334fdaca83b7c9da3a1266021b846e0f750d65bca495**

Documento generado en 15/02/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>